



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 29 OCT 2019

ACCIÓN : Controversia Contractual
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00204-00**
ACTOR : Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas AFIANCOL S.A
DEMANDADO : Municipio de San Vicente del Caguán y Otro
AUTO No. : A.S. 465 /077 - 10 -2019/P.O

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **29** OCT 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00088-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN REINALDO JIMENEZ CEBALLOS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
Auto No. A. S. 466 / 018-10 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 29 OCT 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00771-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO SANCHEZ ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL
Auto No. A. S. 467/079-10-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2013-00072-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR PAZ HURTADO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ

AUTO INTERLOCUTORIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO¹ promovido por el apoderado judicial del señor JULIO CESAR PAZ HURTADO, contra el Municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ CAQUETÁ, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 El proceso en primera instancia.

Mediante demanda interpuesta el 6 de diciembre de 2012², el señor Julio Cesar Paz Hurtado, a través de apoderado judicial, solicitó se declarara la nulidad del Oficio OF.TH.CCH.171 del 8 de mayo de 2012 por medio del cual el Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá –Caquetá, negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales por las funciones desempeñadas como Administrador de la Galería Municipal, Bibliotecario y Vigilante de la Biblioteca Municipal. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó: que se ordenara el pago debidamente indexado de los salarios, prestaciones, seguridad social y demás emolumentos correspondientes al tiempo en que estuvo laborando en los cargos ya mencionados, así como la sanción por mora en el pago de cesantías, y la indemnización por la no consignación a tiempo de las cesantías.

Por medio de sentencia del 10 de diciembre de 2014³ esta Corporación declaró la nulidad parcial del Oficio OF.TH.CCH.171 del 8 de mayo de 2012 expedido por el Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá –Caquetá y se ordenó reconocer y pagar la diferencia salarial entre los cargos de Administrador de la Galería y el de Bibliotecario del 31 de agosto de 2010 al 2 de enero de 2012, la cual debía estar debidamente indexada de acuerdo al

¹ Cuaderno liquidación de condena en abstracto.

² Fls 56-88 C. Ppal 1

³ Fls 350-374 C. Ppal 2

Auto: Resuelve Incidente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Paz Hurtado

Demandado: Municipio de Cartagena Del Chairá

Radicado: 18-001-23-33-000-2013-00072-00

Índice de Precios al Consumidor; se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, motivo por el cual se inhibió esta Corporación para pronunciarse sobre las prestaciones relacionadas con los cargos de Administrador de la Galería Municipal y Vigilante de la Biblioteca.

El apoderado judicial del actor, mediante escrito radicado el 21 de enero de 2015⁴, elevó consulta ante esta Corporación, solicitando se explicara el alcance de la *-DIFERENCIA SALARIAL-* y solicitó se le dijera cual era el valor exacto que debía pagar el demandado, por cuanto a su criterio no existía claridad en esos dos aspectos.

Igualmente el 27 de enero de 2015⁵, el apoderado del actor presentó recurso de apelación, indicando que la excepción decretada de oficio no fue acertada, como quiera que cualquier funcionario público tiene derecho a reclamar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales con la mera intención de interrumpir la prescripción de los mismos, y que ello no implicaba que debiera hacerse una demanda administrativa por cada reclamación, *-entre otros argumentos-*, por lo cual solicitó se revocara el fallo de primera instancia.

El 24 de abril de 2015⁶, esta Corporación resolvió negar la solicitud de aclaración de la sentencia promovida por el apoderado del actor, como quiera que en el sentir del Tribunal dicha expresión no constituye un motivo de duda que amerite ser aclarado, habida cuenta que ésta no altera o afecta el entendimiento de la orden que se dispone cumplir el accionado a favor del accionante. Por auto del 30 de julio de 2015⁷ se concedió el recurso de apelación oportunamente propuesto por el extremo activo, para que fuera surtido ante el Consejo de Estado.

2.2 La sentencia de segunda instancia

El Consejo de Estado mediante sentencia del 7 de marzo de 2019⁸, confirmó en su integridad la sentencia del 10 de diciembre de 2014 proferida por esta Corporación, considerando que en voces del artículo 43 del CPACA, el acto cuestionado no contenía la decisión de fondo y definitiva que exprese la voluntad de la administración, sino una respuesta reiterativa por parte de la accionada, razón por la cual se inhibió tal como lo hizo el a quo, para conocer de esa pretensión.

Afirmo que el Estado protege de manera constitucional el derecho al trabajo y su remuneración en condiciones de dignidad humana y justicia, sin embargo, en defensa del bien jurídico de la moralidad pública, se prohíbe la recepción de dos o más asignaciones que provengan del tesoro público, de tal forma que quien incurra en estos casos, verá limitado el pago de sus emolumentos por ir en contravía de los fines del Estado, consideración suficiente para compartir la decisión del a quo de ordenar el reconocimiento y

⁴ Fl. 385 C. Ppal 2

⁵ Fls. 386-393 C. Ppal 2

⁶ Fls. 398-402 C. Ppal 2

⁷ Fl. 419 C. Ppal 2

⁸ Fls. 453-460 C. Ppal 2

pago de la diferencia salarial existente entre los cargos de Administrador de la Galería y Bibliotecario Municipal.

2.3 El trámite del incidente

Resalta el Despacho, que mediante memorial radicado el 23 de julio de 2019⁹, el apoderado judicial del actor presentó solicitud de liquidación de la sentencia y ejecución de la misma, solicitando consecuentemente se librara mandamiento de pago y se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto del presente incidente, solicitud que fuere despachada desfavorablemente mediante proveído del 13 de agosto de 2019¹⁰, habida consideración a que el título ejecutivo base de recaudo judicial contiene una condena en abstracto, figura que se encuentra regulada en el artículo 193 del CPACA, que establece que la condena se deberá liquidar mediante incidente que deberá promover el interesado, razón más que suficiente para negar la solicitud elevada por el apoderado judicial del actor, de igual modo se requirió para que iniciara en debida forma el incidente de liquidación de condena en abstracto.

El 11 de septiembre de 2019¹¹ el apoderado judicial del actor promovió incidente de liquidación de condena en abstracto, en el que pretende se le reconozca lo ordenado en la sentencia del 10 de diciembre de 2014, incidente del cual se le corrió traslado a la parte incidentada mediante auto del 1 de octubre de 2019¹², para lo de su cargo, a lo que guardo silencio, según constancia del 10 de octubre¹³ de la presente anualidad.

3 CONSIDERACIONES

El Despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el incidente de liquidación de condena en abstracto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243¹⁴ del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

⁹ Fl. 479 C. Ppal 2

¹⁰ Fls. 482-483 C. Ppal 2

¹¹ Fls. 18-19 Cuaderno liquidación de condena en abstracto

¹² Fl. 21 Cuaderno liquidación de condena en abstracto

¹³ Fl. 27 Cuaderno liquidación de condena en abstracto

¹⁴ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

(...)"

Auto: Resuelve Incidente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Paz Hurtado

Demandado: Municipio de Cartagena Del Chairá

Radicado: 18-001-23-33-000-2013-00072-00

3.1 Concreción de la condena en abstracto

En lo relacionado con la liquidación de la sentencia, se observó al revisar el título ejecutivo base de recaudo judicial, que este contenía una condena en abstracto, como quiera que al proceso no fueron allegas pruebas tendientes a acreditar la jerarquía y remuneración salarial establecidos para los cargos de Administrador de la Galería y de Bibliotecario, aunado a que tampoco se evidenciaron pagos efectuados al señor Julio Cesar Paz Hurtado, por parte del municipio de Cartagena del Chairá, durante el tiempo que desarrollo las funciones de dichos cargos, elementos de los cuales se deprecia que existe una condena en abstracto en el referido proceso, veamos:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

De ahí entonces que en un trámite incidental como el que ahora resuelve el Despacho, se busca es cuantificar la indemnización, esto es, el valor del restablecimiento del derecho, que debe ser concedida al señor Julio Cesar Paz Hurtado, por las diferencias salariales entre los cargos de Administrador de la Galería y el de Bibliotecario, desde el 31 de agosto de 2010 al 02 de enero de 2012.

3.2 De la condena en abstracto

Esta Corporación mediante sentencia del 10 de diciembre de 2014, resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ordénese** al Municipio de Cartagena del Chairá a reconocer y pagar a título de indemnización, la diferencia salarial existente entre los cargos de Administrador de la Galería y el de Bibliotecario, desde el 31 de agosto de 2010 al 02 de enero de 2012, los cuales deberán ser actualizados.

(…)

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y

Auto: Resuelve Incidente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Paz Hurtado

Demandado: Municipio de Cartagena Del Chairá

Radicado: 18-001-23-33-000-2013-00072-00

devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(...)"

3.3 Liquidación de la condena en abstracto presentada por el incidentista

El apoderado de la parte demandante presentó la siguiente liquidación de condena en abstracto:

"(...)

3. Como el cargo de "BIBLIOTECARIO" para el municipio de Cartagena del Chairá – Instituto municipal de Cultura, recreación, deporte y turismo de Cartagena del Chairá no está creado, sino que han realizado contratos de prestación de servicios, como consta en contratos que se anexan de los años 2013 y 2016, denominado: "Apoyo a la organización y control de la Biblioteca del I.M.C.R.D.T de Cartagena del Chairá, Caquetá", con base en éstos contratos es que se puede hacer la valoración de la diferencia salarial entre los cargos de "Administrador de la Galería Municipal" y "Bibliotecario del municipio de Cartagena del Chairá", el cual, para el año 2013, tuvo una asignación inicial de (\$1.810.000) por un término de (15) días, luego en el año 2016 aparecen otros contratos similares, con el mismo objeto contractual (Bibliotecario- apoyo a la gestión de biblioteca", con un pago mensual de (\$1.456.000).

Así las cosas, tenemos que el valor del pago mensual de Bibliotecario, para el año 2016, estaba por valor de (\$1.456.000) mensuales, a este valor se le debe incrementar un (25%), correspondiente a aportes a Seguridad social, pensión, riesgos y parafiscales, por ser el señor JULIO CESAR PAZ HURTADO un servidor público debidamente nombrado y por ende tiene derecho a las prestaciones sociales respectivas legales, por tal motivo, el valor mensual como Bibliotecario equivaldría a la suma de (\$ 1.820.000), y éste valor se debe multiplicar por el tiempo ordenado en la sentencia, es decir por el término de dieciséis (16) meses y dos (2) días.

Salario mensual como Administrador de la Galería municipal	:\$ 907.372
Salario mensual Bibliotecario municipal	:\$ 1.820.000
Diferencia salarial entre un cargo y el otro	:\$ 912.628

$\$912.628 \times 16 \text{ meses} + 2 \text{ días} = \$ 14.699.048$

Este sería el valor de la diferencia salarial debida al señor JULIO CESAR PAZ HURTADO sobre los cargos de Administrador de la Galería municipal y Bibliotecario, al mes de mayo del año 2016, valor que debe ser actualizado hasta agosto de 2019 de conformidad con lo ordenado en la sentencia, según el Índice de Precios al Consumidor así:

$$VA = VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

Significado de las siglas o convenciones utilizadas en la fórmula:

- VA: Valor actualizado

- *VH: Ingreso base de cotización del primer periodo cotizado.*
- *IPC final: Es el índice del IPC correspondiente al último periodo cotizado*
- *IPC inicial: Es el índice del IPC correspondiente al primer periodo cotizado.*

$$VA: \frac{\$ 14.699.048 \times 103,03}{92,10} = \$ 16.443.462$$

En letras: DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.

(...)"

3.4 Liquidación de condena en abstracto presentada por el incidentado

Guardo silencio, según constancia secretarial del 10 de octubre de 2019 vista a folio 27 del cuaderno liquidación condena en abstracto.

3.5 Pruebas que sirven de base

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "*La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada.*"¹⁵

3.5.1 Documentales

Obra a folio 1 al 6 del Cuaderno liquidación de condena en abstracto, Resolución No. 0021 del 1 de febrero de 2012, suscrita por el Alcalde del Municipio de Cartagena del Chairá, igualmente orden de pago y liquidación de prestaciones sociales del señor Julio Cesar Paz, documentos con los que se logró probar la remuneración que percibía el incidentista cuando desempeñaba la labor de Administrador de la Galería Municipal.

Así mismo a folio 7 al 16 de referido cuaderno, obran documentos relacionados a la contratación del personal que estaba vinculado como Bibliotecario, ello para demostrar el valor que devengaba el incidentista cuando ostentaba el cargo de Bibliotecario, para así poder establecer la diferencia salarial entre un cargo y otro.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, y dado que las pruebas que faltaban para efectuar la liquidación en concreto de lo debido al señor Julio Cesar Paz Hurtado -como

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 16 de octubre de 1990. Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Radicación número: 3066.

medida de restablecimiento del derecho ordenada en la sentencia del 10 de diciembre de 2014 y confirmada por el Consejo de Estado el 7 de marzo de 2019-, eran los soportes salariales que ya obran en el expediente en el cuaderno de liquidación de condena en abstracto, procederá el Despacho a acoger la liquidación efectuada por el apoderado de incidentista, obrante a folios 18 y 19 del cuaderno de incidente de liquidación y que fue antes citada, como quiera que el Despacho observa que la liquidación compadece a la realidad, pues tomó el actor los valores certificados por el municipio de Cartagena del Chairá para los cargos de los cuales se debe hallar la diferencia salarial, encontrándose entonces ajustada a los parámetros ordenados en la sentencia referida, aunado a que el incidentado no manifestó oposición alguna a tal liquidación, habiéndosele puesto en conocimiento.

En consecuencia la entidad demandada, esto es, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ debe pagar a favor del señor JULIO CESAR PAZ HURTADO demandante en el proceso de la referencia, a título de restablecimiento del derecho, la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.443.462) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

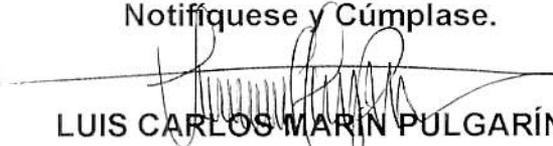
PRIMERO: FIJAR en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.443.462) M/CTE**, el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2014 por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2019, en favor del señor **JULIO CESAR PAZ HURTADO** a título de restablecimiento del derecho, a cargo del **MUNICIPIO DE CARTEGENA DEL CHAIRÁ CAQUETÁ**, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados (artículo 115 del Código General del Proceso).

TERCERO: DAR por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00018-00
EXPEDIENTE	T-7.590.042
ACCIÓN	TUTELA
ACTOR	MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ
DEMANDADO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Por medio de providencia del 30 de septiembre de 2019¹ emanada de la Sala de Selección No. 9 de la Corte Constitucional, se resolvió excluir de selección el expediente de tutela de la referencia, y se ordenó la devolución de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora Edilma Lugo Gaviria, relacionada con la indebida conformación del contradictorio, considerando que carecía de competencia para resolverla.

Verificada la acción de tutela se encuentra que la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, profirió fallo de primera instancia el 6 de marzo de 2019² y la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado definió la impugnación mediante fallo del 25 de julio de 2019³, en el que revocó en su integridad la decisión.

En ese orden de ideas este Tribunal carece de competencia para revisar y modificar las decisiones adoptadas por el *AD QUEM*, por lo cual remitirá la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora Edilma Lugo Gaviria, al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, para su conocimiento y fines pertinentes.

En ese sentido, se ordena la expedita remisión del expediente ante el Consejo de Estado, a fin de que disponga lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

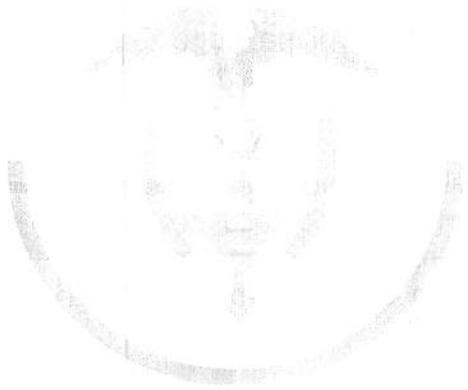

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S.

¹ Fls 71-84 Cuaderno de Nulidad

² Fls. 173-177 Cuaderno Principal 1

³ Fls. 207-212 Cuaderno Principal 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 29 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00311-00
DEMANDANTE : BETTY COLLAZOS LOZADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOBRE DICTAMEN PERICIAL
AUTO No. : A.I. 29-10-386-19

1 ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la práctica del dictamen pericial ordenado en Audiencia Inicial celebrada el 18 de julio de 2018 y modificado en auto del 22 de julio de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1 En Audiencia Inicial celebrada el día 18 de julio de 2018, de manera oficiosa el despacho ordeno a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizar dictamen pericial sobre la historia clínica del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS; entidad la cual manifestó no tener competencia para actuar como peritos ante las autoridades judiciales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.10 numeral 3.

2.2 Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 el despacho ordenó que la realización del dictamen pericial del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS la practique la Policía Nacional

2.3 Con oficio N° S-2019 /SECSA – ASJUR 1.15, la Jefe de la Seccional Sanidad Huila de la Policía Nacional, manifestó:

“.....En consecuencia me permito informar a la Honorable Magistrada, que el grupo médico laboral del Huila se ratifica en las respuestas otorgadas al señor abogado del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS y al requerimiento realizado por el Señor Teniente MILLER ALEXANDER BARRERA PIINILLA-Jefe Unidad DEFENSA Judicial Caquetá, toda vez que si bien la Honorable Magistrada ordena dictamen pericial sobre “el estado de salud actual de

MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS es consecuencia de los hechos ocurridos el 07/12/2011 b) cuando se consolido el daño mental definitivo del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS c) determinar si la enfermedad mental que actualmente padece el señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, se consolido en el año 2011, o por el contrario se fue deteriorando”, lo cierto es que el Grupo Medico Laboral realizó Junta Medico Laboral N° 8685 del 13 de octubre de 2015 de Neiva-Huila, por lo tanto, carecen de competencia para complementar el acta de la Junta Médico Laboral y/o rendir un nuevo dictamen, por cuanto, las Autoridades Médico Laborales procedieron a practicar la correspondiente Junta, teniendo en cuenta patologías, lesiones y/o afecciones adquiridas como consecuencia del servicio, asignando los índices establecidos en las tablas de calificación consagradas en el Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000. De igual forma, desconocen la evolución, el estado de salud actual, la consolidación del daño mental definitivo, y si existe o no existe deterioro de las afecciones del señor HURTADO COLLAZOS MILLER FABIO, toda vez que no actuaron como médicos tratantes. (negrilla y subrayado fuera de texto)”

Finalmente, una vez notificado el señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, de la Junta Médico Laboral no. 8685 de fecha 13/10/2015, de no haber estado conforme con las decisiones tomadas por la Junta, debió solicitar la convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, máximo organismo medico laboral (INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSTITUCIÓN POLICÍA NACIONAL), como última instancia en el proceso médico laboral el cual puede ratificar, modificar o revocar las decisiones de la Junta Médico Laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000; situación que desconoce el Grupo Médico Laboral del Huila.”

3. CONSIDERACIONES

A pesar de que el apoderado judicial de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, solicitó que se confirmará la decisión del despacho en el sentido que el dictamen pericial a realizar al señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS lo practicará la Policía Nacional; encuentra el despacho que la entidad demandada se niega a prestar la colaboración necesaria para realizar el dictamen ordenado, por lo tanto se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 233 del C.G.P, que establece:

“Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”*

En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DESISTIR de la práctica del dictamen pericial ordenado en Audiencia Inicial realizada el día 18 de julio de 2018 y modificado respecto de la entidad a realizar en auto del 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: APLICARLE a la Jefe de la Seccional Sanidad Huila de la Policía Nacional la consecuencia procesal contenida en el inciso 2º del artículo 233 del C.G.P., declarando que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión y se le impone una multa de cinco (05) S.M.L.M.V., los cuáles debe consignar en la cuenta N° 3-082-00-00640-8, convenio N° 13474 - Multas y Rendimientos a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

En caso de que dentro del término concedido, el obligada no acredite el pago de la multa, deberá enviarse la primera copia autentica de esta providencia que impuso la multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Coordinación Administrativa de la Rama Judicial – Florencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, artículos 9, 10 y 11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 29 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00030-00
DEMANDANTE : SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO PARA ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 34-10-391-19

En atención al memorial suscrito por el Defensor del Pueblo Regional-Caquetá, a través del cual presenta coadyuvancia a la parte demandada (fls. 917 a 920); el despacho procederá a aceptarla, por cumplir los requisitos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, que señala:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 921), de haber sido practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, el despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la coadyuvancia a la parte demandada presentada por el Defensor del Pueblo Regional-Caquetá.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término común de cinco (05) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00119-02
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA ROMELIA PARRA DE GUTIERREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 227 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00883-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ EDILMA UNDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 521 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00986-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DAGOBERTO TORRES PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MUNICIPIO
DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL MARIA
INMACULADA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 540 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 9 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00913-01
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

De conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y la constancia secretarial que antecede (Fl. 124 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00237-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA GLORIA DURAN LISCANO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 61 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00324-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEONEL TIQUE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 120 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00336-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DORIS PULECIO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 62 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00349-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DORIS CORTES MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 109 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00350-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FRANKLIN ARIAS YOSA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 119 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00386-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JESUS MARIA SILVA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 124 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00490-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROSA MARIA PAREDES RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 128 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00493-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMADEO SUAREZ PORRAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 112 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 18001-23-33-000-2019-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra q reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ en contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de

conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

SÉPTIMO – RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No.102.632 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 18001-23-33-001-2018-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra q reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA en contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de

conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

SÉPTIMO – RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la profesional del derecho, DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.527.011 de Florencia. Y portadora de la Tarjeta Profesional No.262.362 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez